

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Pesos. Cént.
En Soria.....	4
Seis.....	7
Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	4 50
Tres meses.....	8
Seis.....	15
Un año.....	50

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 9 de Octubre de 1873.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION.

Desde que por decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820 se aplicaron para pago de la Deuda nacional los bienes de capellanías vacantes y que vacaren, que no fuesen de llamamiento de familia, numerosas y de distinta índole han sido las disposiciones legislativas con las que en distintas épocas se ha tratado de regularizar y arreglar este punto tan importante que afectaba igualmente los intereses de la Iglesia y de los particulares y familias. Las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, alternativamente vigentes y suspendidas por largos períodos, no fueron suficientes al objeto que se propusieron los legisladores; y con el loable objeto de dar fin á las cuestiones que tanto el Gobierno como los Tribunales se veían obligados á dirimir, por la complicación de las diferentes disposiciones dictadas sobre capellanías, principalmente las colativas, se acordaron entre ámbas potestades la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción reglamentaria del dia siguiente, con lo cual se creyó conseguir el fin apetecido, respetando los derechos que la Iglesia alegaba con los intereses de los linajes. Resolvíose por esta ley la permutación de todos los bienes de capellanías y de las demás cargas eclesiásticas por títulos del 3 por 100, recomendando la benignidad apostólica cuando ó por incuria de los perceptores ó por ignorancia de los deudores no basásen los bienes á cubrir cargas atrasadas y no satisfechas, ó los de las capellanías no fueren suficientes para la congrua sustentación de los Capellanes, que se fijaba en el mínimo de 500 pesetas.

Autorizados quedaban en este último caso los Prelados diocesanos para suprimir capellanías incongruas y crear otras nuevas con el producto del acervo pio que producirían los bienes de las capellanías permutadas y de las cargas redimidas. Obsérvese, sin embargo, que en esta ley se admitía como equivalente de la permutación y redención de cargas el papel usual del 3 por 100, cuando en el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato, se establecía que en equivalencia de los bienes del clero secular se entregasen á los Prelados láminas intrasferibles. Si se hubiese tenido presente esta precaución en la ley de 24 de Junio de 1867, no existiría la menor duda de que el acervo

pio se dedicaría al objeto marcado en la misma. El Ministro que suscribe no abriga temor alguno de que el producto del acervo se haya en efecto dedicado en la mayor parte de las diócesis á la nueva creación de capellanías congruas, á pesar de que sobre ésto no existe ningún dato en el Ministerio, sin duda por no haberse prescrito en la expresada ley que los Prelados diesen aviso de las que nuevamente creasen. Pero es lo cierto que la falta de esta precaución ha inspirado á espíritus tal vez demasiado suspicaces la idea de que, atendida la actitud insensata que ha tomado una parte del clero, pueda habersé distraído y seguirse distrayendo en determinadas diócesis el producto del acervo á fomentar, directa ó indirectamente, los sensibles disturbios y ténaz rebelión con que se ven afligidas muchas de las provincias de España. Aunque el Gobierno tenga la íntima convicción de que este recurso no sería de gran auxilio para continuar la guerra civil, aún dado caso que todo el se aplicase á este objeto; sin embargo, no debiendo contrariar en lo más mínimo la opinión pública, que es su principal apoyo, y velando al mismo tiempo, como debe, por el prestigio y decoro del orden eclesiástico, que en su generalidad no debe confundirse con la turbulenta minoría que le deshonra, se propone adoptar una medida que, á la vez que tranquilice la opinión pública, ponga á cubierto los firmes propósitos que deben suponerse en el Episcopado á favor de la tranquilidad y paz del Estado de toda sospecha que pueda redundar en perjuicio de la fama que justamente le corresponde, y aun de las calumnias que la malevolencia discurriese para desacreditar á la Iglesia y á sus ministros.

Sensible es que tanto los Gobiernos como las Cortes que se han sucedido desde la revolución de 1868 no hayan restablecido, en el punto concerniente á capellanías, las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Julio de 1856, con lo que se habrían acallado todos los rumores y exigencias del espíritu liberal; pero toda vez que esto no se haya efectuado, basta por ahora la medida que en el presente decreto se propone para evitar los inconvenientes que en su caso y bajo el aspecto esencialmente político pudiera presentar en la actualidad la ley de 1867. Autorizado el Poder Ejecutivo por el art. 1.º de la de 13 de Setiembre último para adoptar las medidas extraordinarias que crea convenientes á fin de impedir los auxilios directos ó indirectos que contribuyan á sostener la guerra civil, se encuentra dentro de perfecto derecho para suspender, interin las Cortes no acuerden lo contrario, la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción para llevarla á efecto.

En vista de las razones anteriores, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación del Gobierno de la República el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Octubre de 1873.—El Ministro de Gracia y Justicia, LUIS DEL RIO RAMOS.

DECRETO.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo dispuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.º Quedarán igualmente en suspensión, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutación de capellanías y cargas que estén pendientes de sustanciación ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.º Ningún funcionario del poder judicial, ni otra Autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningún género, ni se permitirá la menor intervención, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.º Los Registradores de la propiedad denegarán la inscripción ó anotación de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradicción á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid, ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, EMILIO CASTELAR.—El Ministro de Gracia y Justicia, LUIS DEL RIO RAMOS.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 359.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha remitido á este Gobierno la siguiente

CIRCULAR.

Habiéndose manifestado á este Ministerio por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico la necesidad de que se le suministren varios datos referentes á presupuestos provinciales y mu-

dado remitir á V. S. los adjuntos seis modelos, á los cuales conviene se ajusten las noticias que se reclaman; llamando la atención de V. S. sobre el particular para que, atendido el importante objeto con que aquellas se piden, procure, por cuantos medios le sugiera su celo, imprimir toda la actividad necesaria en el próximo anuario estadístico, he acordado en el general

Movimiento de fondos de los Pósitos en el año de 1864.

PROVINCIAS.	EN DINERO.		EN GRANOS.		EN DINERO.		EN GRANOS.		EN DINERO.		EN GRANOS.	
	Dinero.	Centeno.	Trigo.	Centeno.	Trigo.	Centeno.	Hectáreas.	Escudos.	Hectáreas.	Escudos.	Hectáreas.	Escudos.
Total de las reintegaciones y existencias en paneras y arcas que constituyan el fondo en 1.º de Enero de 1864.												
N.º de Pósitos que financian en cada provincia.												
Total.....												
Igual para los años de 1865-66, -67, -68, -69 y 70.												

Resumen general de los presupuestos provinciales de 1869-70 y 1870-71.

PROVINCIAS.	Administración provincial.		Instrucción pública.		Beneficencia.		Obras públicas.		Corrección pública.		Otros gastos.	
	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.
Total.....												
Igual para los presupuestos de 1869-70 y 1870-71.												

Resumen general de los presupuestos provinciales de 1869-70 y 1870-71.

PROVINCIAS.	Productos generales.		Derechos provinciales.		Arbitrios establecidos.		Destrucción de bienes.		Instrucción pública.		Beneficencia.	
	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.
Total.....												
Igual para los años de 1869-70 y 1870-71.												

Resumen general de los presupuestos provinciales de 1869-70 y 1870-71.

PROVINCIAS.	Ayuntamientos.		Policía de seguridad urbana.		Montes.		Cargas.		Corrección pública.		Beneficencia.	
	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.	Escuds.	Mils.
Total.....												
Igual para los años de 1869-70 y 1870-71.												
Totales....												

Iguales en los presupuestos de 1869-70 y 1870-71.

III Resumen de los presupuestos municipales de ingresos correspondientes al año económico de 1869-70.

PROVINCIAS.	INGRESOS ORDINARIOS.			MEDIOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR EL DEFECTO.		
	Propios.	Montes.	Ingresos extraordinarios y eventuales.	Resultados por adición de presupuestos anteriores.	Recargos extraordinarios.	TOTAL general de ingresos.
Producción líquida con deducción del 20 por 100 de contribuciones.	Mils.	Mils.	Mils.	Mils.	Mils.	Mils.
Total.						
Iguales por los ejercicios de 1869-70 y 1870-71.						

III Resumen de los presupuestos municipales de gastos o ingresos en el año económico de 1869-70.

PROVINCIAS.	AYUNTAMIENTOS.			INGRESOS.		
	Números.	GASTOS.	SOBRANTE.	DÉFICIT.	MÁS QUO GASTOS.	INGRESOS.
Alava.	De menos de 60 vecinos.	Mils.	Mils.	Mils.	Mils.	Mils.
	De 61 a 120.					
	De 121 a 1.000.					
	De 1.001 a 3.000.					
	De 3.001 a 20.000.					
	De más de 20.000.					
Albacete.	TOTALES.	Mils.	Mils.	Mils.	Mils.	Mils.
	De menos de 60 vecinos.					
	De 61 a 200.					
	De 201 a 1.000.					
	De 1.001 a 3.000.					
	De 3.001 a 20.000.					
	De más de 20.000.					
Iguales por los años económicos de 1869-70 y 1870-71.						

SECCION CUARTA.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Extracción de sus acuerdos.

Sesión del dia 13 de Setiembre de 1873.

Rioseco — Informando á la Comisión provincial que, no obstante lo que manifiesta el Alcalde de aquélla á la escuela incompleta de Ambroña, reclamando la certificación de aptitud que ha debido expedirse á favor del interesado.

Tardajos Y Chavalete — Comunicando á la Comisión provincial, para los efectos de la Real orden de 27 de Julio de 1872, las reclamaciones de los Maestros de estos dos pueblos sobre las cantidades que se les adeudan por el personal y material de sus respectivas escuelas.

Pozos — Resolviendo una consulta del Alcalde que deberá cumplirse el convenio que ésta como se ha verificado en años anteriores, para el pago de retribuciones al Maestro de Villaraso, adoptando al efecto las medidas que juzgue convenientes.

Villaverdeitos — Pidiendo al Maestro, para volver aeroja de su reclamación, una nota de las cantidades que por el personal y retribuciones se quedaron adeudando al fallecimiento de su padre, como lo que expone, disponga que la Junta de Sanidad informe sobre el estado actual de la enfermedad que allí existe, y si convendrá suspender la enseñanza en

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SONIA.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 19 DE Octubre de 1873.

Mañana 20 del actual se celebrarán dos consejos de guerra ordinarios. Bajo mi presidencia, para ver y fallar las causas formadas, la una contra el paisano Pronto Serrano Mayor, acusado de haberse hallado en las filas carlistas, y la otra contra los de la propia clase Víctor de Pedro, Victoriano de Pedro, Santiago Alvaro y Deogracias Anton, acusados de haber secuestrado al cura de Gidones y exaccion de sus estímulos.

Villalba de Medina — Concediendo al Maestro de dicha villa de la Sierra la licencia necesaria para seguir sus estudios en la Escuela Normal de esta provincia fué comunicado por oficio del Sr. Gobernador, fechado 22 de Agosto próximo pasado.

Villalba de Medina — Acordando remitir á la Dirección general de Instrucción pública el expediente del Maestro de primera enseñanza de dicho pueblo, en solicitud de la licencia necesaria para seguir sus estudios en la Escuela Normal de esta provincia.

Burgos — Pidiendo informe al Director de la Escuela Normal acerca de lo solicitado por D. Roman Pedro Pascual y Hernando, sobre dispensa del im-

portante de los presupuestos ordinarios y adicionales de la escuela de Villaverdeitos, según se propone.

Alcalde senior — Pasando al Sr. Inspector un oficio del Maestro, en el que manifiesta lo que se debe por material atrasado y corriente de la escuela, para que, viéndolo á sus antecedentes, lo tenga en cuenta al enviar el informe reclamado con anterioridad acerca del asunto.

Ayllónas — Previiniendo al Alcalde que ampliamente su informe, relativo á la posibilidad de aumentar la dotación de la escuela, contiene á todos los particulares comprendidos en la comunicación que le fue dirigida anteriormente.

Rezanos — Quedando enterada la Junta del nombramiento de Maestro de la escuela de niños de este pueblo, hecho por traslación á favor de D. Maximino Calvo, que desempeñala de igual clase y sueldo de Beratón, y determinando se comunique al interesado para los efectos correspondientes.

Escolosa de Amazan — Acordando el anuncio en el próximo concurso de la vacante de la escuela de este pueblo, dotada con 300 pesetas anuales, en virtud de haber manifestado el Ayuntamiento que no cree conveniente proveerla por traslación.

Lodares del Monte — Determinando igualmente anunciar la vacante de la escuela de este pueblo para su provisión en dicho concurso, con la dotación de 250 pesetas que tiene señaladas en la actualidad.

4

que se sirva autorizar la certificación de aptitud del mismo conforme á lo dispuesto en la ley.

Villares.—Pidiendo informe al Alcalde, en vista de lo que expone, sobre si el Maestro obtuvo permiso del Presidente de la Junta local para ausentarse y por cuánto tiempo, así como cuáles sean las demás faltas que aquél expresa.

Rebollosa de Pedro.—Previendo al Alcalde del distrito disponga el cumplimiento de lo mandado anteriormente para que se proporcione otra casa y local de escuela más capaces en dicho pueblo, dando cuenta de haberse realizado así.

Fuentecantales.—Contestando un oficio del Alcalde, que no habiendo producido resultado alguno las comunicaciones ya dirigidas para exigir á D. Marcos Mateo, Maestro que fué de aquél pueblo, el brasero que se llevó, de la propiedad de la escuela, puede entenderse dicho Alcalde directamente con el interesado para ello por los medios que crea más convenientes.

Villar del Campo.—Proponiendo al Ayuntamiento la traslación á la escuela vacante en este pueblo, que solicitó D. José Martínez, Maestro en propiedad de la de igual clase y sueldo de Villarraso.

Suellacabras, El Espino y Abioncillo.—Acordando el anuncio por concurso de las escuelas vacantes en estos pueblos, en virtud de traslación y renuncia de los Maestros que las desempeñaban.

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* de la provincia, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Febrero de 1872.

Soria, 11 de Octubre de 1873.—El Vicepresidente, PABLO PALACIOS.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ RUIZ DE TORO.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia de Agreda
Yo el infrascrito Escribano del número y Juzgado de primera instancia de Agreda y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio pendan autos de pobreza á instancia de Froilan Gil Palacios, de esta vecindad, para litigar con D. Indalecio y D. Miguel García, D. Félix Abad, D. Vicente Tejedor y D. Emeterio Celorio, y se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Agreda á 27 de Setiembre de 1873, el Sr. D. Antonio Bravo y Tudela, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto el incidente de pobreza promovido por Froilan Gil Palacios, de esta vecindad, para litigar con D. Indalecio y D. Miguel García, D. Vicente Tejedor, D. Emeterio Celorio, D. Dámaso y D. Canuto Abad y D. María Martínez, respecto de los cuales se solicitó en tiempo y forma y se les declaró en rebeldía:

Resultando que por parte de Froilan Gil Palacios, se ha justificado en el término de prueba y por medio de testigos que sólo vive y mantiene sus obligaciones con el oficio de zapatero y el producto de un estanquillo:

Resultando que el primero de dichos modos de vivir es en esta villa eventual donde el trabajo escasea, siendo así notorio y declarado por los testigos:

Resultando que el producto ó rendimiento del estanquillo, no llega ni con mucho al doble jornal de un bracero estimado en cinco ó seis reales en esta villa:

Resultando que aún en el caso de reunir ambos modos de vivir, no dan por resultado el doble jornal que exige la ley, sin que se le conozcan otros rendimientos, ni por el aspecto exterior de su persona y la de los indicios de su familia se deduzca que posee medios superiores de subsistencia á lo que exige la ley:

Considerando que corresponde á los Tribunales

según su recto criterio y las pruebas practicadas el verdadero estado social del que solicita el beneficio de la pobreza:

Visto el artículo 182, números 1.^º y 2.^º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Froilan Gil Palacios, de esta vecindad, disfrutando de los beneficios que señala el artículo 181 de la referida ley, en el pleito que se propone entablar contra los referidos D. Indalecio García y consortes, con las reservas oportunas y obligaciones que se señalan en los artículos 197 al 200 inclusive de dicha ley. Y por esta sentencia, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas, así lo proveyó, mandó y firmó, de que yo el Escribano doy fe. =Antonio Bravo y Tudela.=Ante mí, Arcadio Botija.

Concuerda á la letra con su original á que me remito. Y para que conste, expido el presente que signo y firmo en Agreda á 28 de Setiembre de 1873. =ARCADIO BOTIJA.

Juzgado de primera instancia de Madrid.

DISTRITO DE PALACIO.

Don Estanislao Rebollar Villarejo, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital:

Por la presente hago saber: Que en este mi Juzgado y Escrivandería del que refrenda se instruye sumario contra Doña Dolores Saz y Oteiza, que parece ser natural de Berlanga, provincia de Soria, hija de D. Miguel y Doña Micaela, de 46 años de edad, casada con D. Gregorio Anton Teliez, también procesado, que en la actualidad habita en la calle de San Bernardo, de esta villa, núm. 11, portería, ambos por estafa; é ignorándose el domicilio y actual paradero de Doña Dolores, que es de estatura regular, gruesa en proporción, ojos, cejas y pelo castaños, y viste decentemente, por la presente se la cita, llama y emplaza para que en el término de 15 días se presente en este Juzgado y Escrivandería referida ó en la cárcel de su sexo de esta capital, á prestar la oportuna declaración y á responder de los cargos que la resultan en dicho sumario.

En su virtud, en nombre de la Nación, excito el celo de las autoridades civiles y judiciales, para que procedan á la busca y captura de la referida Doña Dolores del Saz, conduciéndola con las debidas seguridades á la cárcel de su sexo de esta capital, á cuyo Alcalde se le ha facilitado en esta fecha el oportuno mandamiento para su admisión; todo en cumplimiento de lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Madrid á 30 de Setiembre de 1873. =ESTANISLAO R. VILLAREJO.=Por mandado de S. S., y por mi compañero Beltran, RAMON CLEMENTE Y LÁZARO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

El dia 23 del actual mes de Octubre se verificará en Madrid ante la Junta superior económica del Cuerpo de Artillería, en el local de la Dirección general del arma, á las doce de la mañana, una subasta para adquirir 10 millones de cartuchos metálicos para arma modelo 1871, con sujeción a las reglas que se expresan en el pliego de condiciones y plano del cartucho, que estará de manifiesto en la Dirección general Subinspección del distrito, que está situado en el Parque de Artillería, al que podrán acudir los que lo deseen para enterarse de dicho pliego de condiciones y plano, de nueve de la mañana á cinco de la tarde, todos los días, sin excepción, hasta el de la subasta.

Búgios, 14 de Octubre de 1873.=El Brigadier Subinspector, RAFAEL DE LALLAVE.

SORIA.—Imprenta provincial.